

## **RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:**

### **Sentencia N°: /2020.**

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 20 días del mes de Abril de 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, conformado por los señores jueces Dr. Paul Alfredo Hofer, Dr. Edgardo Leonardo Sánchez y Dr. Jorge Ariel Carrasco, ejerciendo la presidencia de este tribunal el primero de los nombrados, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente legajo caratulado como "VARELA FRANCO DAVID; AMAYA CRISTIAN ROBERTO s/ ROBO AGRAVADO CON EL USO DE ARMA DE FUEGO - **Legajo N° 7154/12-I1**".

Intervinieron en esta instancia (audiencia virtual del artículo 314 del Código Procesal Penal de Tucumán), por la parte impugnante el Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, subrogante del Equipo Operativo N°5 de Ejecución Penal, por el Ministerio Público Fiscal, Unidad de Conclusión de Causas y Remanentes de la ley 6203, el Auxiliar Fiscal Dr. Emilio Pérez y el condenado Amaya Cristian Roberto, DNI N° 32.283.221.

Asimismo, y de conformidad a lo previsto en los Art. 11 y 86 inciso 6, de nuestro Código Procesal Penal de Tucumán, en adelante CPPT, (Ley N°: 8.933), la víctima Issa Damian, fue debidamente notificada, según informe producido en audiencia, sin comparecer la misma este acto. También se encontró presente la Sra. Juana Magdalena Amaya, hermana y tutora del interno.

#### **I. Antecedentes:**

**I.1.** Que en fecha 16/12/2020, se celebró una audiencia por ante S.S. Dra. Alicia Merched, Jueza de Ejecución Penal, en la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional interpuesta por la defensa.

**I.2.** La mencionada resolutive motivó la interposición de un recurso de apelación, el cual fue presentado en fecha 23/12/2020. En su escrito la defensa consiga erróneamente la fecha de la resolución atacada indicando que la misma sería del día 04/12/2020.

En esta presentación invoca como motivos de agravio la errónea aplicación o interpretación de la ley, lo que hace que la resolución carezca de motivación suficiente y sea arbitraria. Por otro lado indica que existe una inobservancia de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, el Dr. Acuña manifiesta que la sentencia impugnada entendió como clave para denegar la libertad condicional la falta de resolución favorable del Consejo Correccional, el cual se basó en informes del organismo técnico criminológico.

Comenta, que en este caso en concreto se ha acreditado que el Servicio Penitenciario de Tucumán ha omitido su obligación de confeccionar una historia criminológica y un programa de tratamiento interdisciplinario e individualizado del interno Amaya Cristian, motivo por el cual, oportunamente se planteó un Habeas Corpus Colectivo que fue resuelto de modo favorable. Manifiesta que los internos tienen derecho a este tratamiento, el cual es de importancia ya que el cumplimiento de los objetivos marcados en ese programa llevará a la incorporación del interno a las fases de consolidación, confianza, etc. Por otro lado, explica que la historia criminológica, la cual está prevista en el Art. 13 inc. A de la 24660, debía ser confeccionada por el organismo técnico criminológico en la cual deben constar la realización de estudios médicos, psicológicos y sociales del condenado formulando un diagnóstico y pronóstico criminológico. En esta historia también deben asentarse las fechas en las cual el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales, podría acceder al periodo de prueba, salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, etc. En este orden de ideas, el defensor indica que este instrumento tiene estrecha relación con el “concepto” del interno, ya que se definirá teniendo en miras el tratamiento individualizado que se confecciona luego de la historia criminológica. Pero en este caso ni el tratamiento ni la historia criminológica están confeccionados.

Habiendo realizado estas aclaraciones, el defensor comienza con la refutación de la sentencia. Primero indica que la sentencia se basa en la resolución del Director del establecimiento penitenciario, la cual carece de fecha exacta, lo cual infringe el Art 43 inc 6 de la ley 4537, siendo por tanto nulo. En segundo lugar, señala que la Resolución cuestionada tuvo en cuenta este dictamen a pesar de sus deficiencias, es decir a pesar de no tener una fecha exacta y ante la inexistencia programa de tratamiento individual e interdisciplinario. En este marco de ideas el defensor entiende que las evaluaciones realizadas por el servicio penitenciario son arbitrarias al no haber un programa de tratamiento individualizado. Esto hace que la sentencia sea contradictoria y arbitraria. En tercer lugar, el apelante expone que la resolución de S.S. Dra. Merched se apoya en lo expuesto por una profesional integrante del Gabinete Técnico Judicial de Ejecución Penal, la Lic. Baralo (Psicóloga). La licenciada expresó que no se advierte en el interno la capacidad de reconocer del daño ocasionado, dificultad para significar el delito y discernir los factores por el conflicto con la ley, predominando la proyección y la racionalización. Pero el apelante concibe que al no haber tratamiento individualizado, esta opinión es arbitraria. Entiende que no puede exigírsele a su defendido que evite proyectar o evite la racionalización, o bien exigírsele ciertos objetivos ya que nada de esto estuvo plasmado en un tratamiento individualizado. Por todo ello el Dr. Acuña entiende que la resolución incurrió en un mero apoyo en lo que afirmó una profesional del GTJEP para dar apariencia de fundamento.

Por último, el defensor expresa que la magistrada de origen ha exigido un requisito no contemplado en la ley, ya que la misma expresa que no está cumplida la progresividad porque el Sr. Amaya no accedió a las salidas transitorias. El recurrente

explica que el Art 28 de la 24660 y el 13 de Código Penal, no menciona ese requisito para acceder a la libertad condicional, implicando esta visión una interpretación contraria al principio pro homine del art 6 de 24660.

Con el escrito recursivo, se ofreció pruebas y se solicitó al Tribunal que dicte la sentencia sustitutiva sin hacer un reenvío.

**I.3.** Siendo aceptado el recurso por el A-quo, el mismo se sustanció conforme las disposiciones del art. 311 y concordantes del Código Procesal Penal de Tucumán. En fecha 07/03/2021, el Ministerio Público Fiscal presentó su contestación de agravios, indicando que la defensa consignó en su escrito que apelaba lo dispuesto en la resolución de fecha 04/12/2020, indicando que ese día la Sra. Jueza de Ejecución no ha dictado ninguna resolutive en el marco de este legajo, por lo que entiende que debe declararse mal concedido el recurso.

**I.4.** En fecha 14/04/2021 se llevó a cabo la audiencia prevista por el Art. 314 del CPPT, donde la partes pudieron expresarse.

Otorgada la palabra al apelante, hizo la exposición de los agravios expresados oportunamente por escrito. Explico nuevamente que S.S. Dra. Merched denegó la libertad condicional porque el interno Amaya Cristian no tuvo antes una resolución favorable para las salidas transitorias. En este sentido indicó que ello no es un requisito previsto en la ley y que constituye una interpretación de la norma contrario al principio *pro homine*. Por otro lado, expresó que la denegatoria de la libertad condicional no fue debidamente motivada, ya que se basó en los informes y en la resolución de la administración que omitió realizar la historia criminológica y el tratamiento individualizado e interdisciplinario de los internos. Esta omisión esta acredita por un habeas corpus colectivo el cual fue concedido. Por otro lado, expresó que la resolución del servicio penitenciario carece de fecha exacta, y no está confeccionada según un programa de tratamiento. Indicó que a pesar de que los instrumentos de la administración eran deficientes, la Sra. Jueza de Ejecución se basó en ellos, incurriendo en una contradicción y deviniendo la sentencia en arbitraria. Agregó que la magistrada solo se basó en las expresiones de la Lic. Baralo (Psicologa) omitiendo referirse al resto de los profesionales. Por ultimo ofreció una prueba nueva, la cual consistía en un expediente administrativo en donde se lo recalifica al interno Amaya Cristian, siendo dicho expediente de fecha 28/01/2021, es decir posterior al planteo del presente recurso. El defensor indico que deseaba probar que el Sr. Amaya fue recalificado y que hoy tiene concepto bueno "6". Esta prueba fue aceptada y producida en audiencia de apelación.

**I.5.** A su turno, otorgada la palabra al Aux. Fiscal Dr. Emilio Pérez, solicitó que por aplicación del Art. 311 del CPPT, se rechazó del recurso puesto que se ha consignado como fecha de la resolución atacada el día 04/12/2020, la cual es inexistente. Explica que la Sra. Jueza de ejecución ya había advertido dicha falencia mencionando que en esa fecha no se realizó ninguna resolución sobre el interno Amaya Cristian.

**I.6.** Concluida la audiencia del Art. 314 del CPPT, se dispuso un cuarto intermedio para dictar la presente resolución.

## **II. Orden de la votación. Cuestiones a resolver:**

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 315 del CPPT), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Paul Alfredo Hofer, en segundo término el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez y en tercer término el Dr. Jorge Ariel Carrasco, planteándose el Tribunal las siguientes cuestiones a resolver:

1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2º) En caso afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3º) Costas y Honorarios.

## **III.- Votación**

**III.1.1** A la primera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que:

Conforme lo sostiene este Tribunal en anteriores pronunciamientos, por aplicación del Código Procesal Penal de Tucumán, resulta necesario efectuar un juicio de admisibilidad verificando el cumplimiento de los requisitos relativos a la llamada impugnabilidad objetiva (tipo de resolución impugnada), la impugnabilidad subjetiva (legitimación procesal para impugnar), la observancia de los plazos para interponer la impugnación, y verificar -en su caso- que se hayan expuesto los motivos previstos para cada tipo de impugnación, y sus respectivos fundamentos, identificando los agravios que en cada caso se invoquen. Dicho análisis se efectúa respecto de la sentencia impugnada en sentido amplio, escrito de interposición del recurso, contestación y lo expuesto en la audiencia del artículo 314 CPPT.

En primer lugar diremos que el recurso cumple con las condiciones de modo, lugar y tiempo, ya que fue presentado por escrito ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, y dentro de los plazos previstos en el Art. 311 del CPPT. En efecto, la resolución cuestionada quedó notificada el día 16/12/2020, comenzando a correr el plazo de cinco días hábiles en fecha 17/12/2020, siendo interpuesto el recurso el día 23/12/2020, el mismo cumple con las condiciones temporales de admisibilidad ya que fue presentado antes del vencimiento de los términos legales. Las condiciones de impugnabilidad objetiva y subjetiva también lucen cumplidas toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una resolución expresamente apelable (Art. 343 CPPT), y por quien tenía legitimación para hacerlo (Art. 306 y 343 del CPPT). Si bien nuestro Código Procesal Penal no tiene un artículo específico sobre los motivos de impugnación en las incidencias de ejecución, la defensa invoca como motivo de su planteo la errónea aplicación o interpretación de la ley, lo que hace que la resolución devenga en carente de motivación suficiente y en arbitraria, lo cual se corresponde con el Art. 303 de CPPT. Sin perjuicio de eso, también indica que existe una inobservancia de las reglas de la sana crítica. En cuanto a los agravios los mismos fueron expresados y fundados,

siendo los actuales y no siendo susceptibles de ser reparados en una sentencia definitiva posterior, cumplido de esta manera con el Art. 295 tercer párrafo de nuestro digesto procesal Penal.

Por todo ello concluyo que el recurso deviene admisible. ES MI VOTO.

**III.1.2** El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

**III.1.3** El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Hofer adhiero a su voto.

**III.2.1** A la segunda cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que:

Primero, corresponde establecer el basamento jurídico sobre el cual este vocal debe resolver la cuestión traída a análisis. En este sentido por tratarse de un hecho ocurrido en el año 2012, corresponde la aplicación de la ley 24.660, sin las reformas introducidas por la ley 27.375 del año 2017.

En segundo lugar, cabe aclarar que en primer término se analizará el agravio consistente en la imposición de un requisito no exigido por la ley, para luego tratar la falta de motivación de la sentencia, por considerar que es la manera más conducente para resolver.

El régimen de ejecución penal se asienta sobre varios principios entre ellos el de "progresividad"; cuya finalidad axiológica y pragmática reside en ir preparando al condenado en su resocialización y su readaptación social, misión primordial que debe cumplir la pena privativa de libertad en un sistema de prevención especial positiva como el nuestro (Art. 18 C.N.; Art. 5.6 de la CADH; regla N° 4.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos). En este marco de ideas, la ley 24.660 dispone en su artículo 28 que el juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes de rigor. Por su parte el Art. 13 del Código Penal expresa que el condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) año de reclusión u ocho (8) meses de prisión, y que haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las reglas de conductas allí detalladas. De estos artículos se desprenden cuestiones que merecen ser analizadas: Primero, según la ley, los requisitos para acceder a la libertad condicional son los siguientes: El requisito temporal expresado en la primera parte del Art. 13 del CP; haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios; Informe de la dirección del establecimiento que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social. Como es de notar, tanto el Art. 28 de la ley 24660 como el Art. 13 del CP nada dicen acerca del deber de transitar efectivamente por las salidas transitorias como requisito excluyente

para obtener la libertad condicional. En este sentido le asiste razón al impugnante en cuanto la magistrada ha tenido un "criterio de grado" que la ley no manda, por lo que surge evidente que la interpretación aplicada al caso concreto es errónea y contraria al principio pro homine. Como bien lo ha dicho la CSJT: "Debe declararse nula la resolución que rechaza el otorgamiento del beneficio de las salidas transitorias en base a una condición que no establece la ley". (cfr. el caso "Cárdenas" del 10/08/11 donde el beneficio fue negado por exigírsele al condenado no ser reincidente). Igualmente en "Internos Penados Unidad N° 1" del 30/08/17 reiteró que no puede exigirse una condición no prevista en la norma para acceder a los beneficios (en el caso concreto, el DDO para la libertad condicional, semilibertad o salidas transitorias) y calificó el razonamiento de "evidente". Por todo lo anteriormente expuesto es que le asiste total razón al impugnante respecto al agravio analizado.

**III.2.2.** A pesar de que lo expresado ut supra ya habilita a la revocación de la sentencia recurrida, este magistrado considera necesario mencionar ciertas cuestiones referentes al agravio que gravita sobre la fundamentación de la resolución.

Debo adelantar que para este magistrado le asiste razón a la defensa, conforme las razones que paso a exponer. Tal como ya lo tiene dicho este Tribunal, la motivación sólo puede entenderse cumplida cuando se exponen las razones que determinan la resolución y esa exposición permite a la parte afectada conocer las razones o motivos a fin de poder cuestionarlas o desvirtuarlas en el oportuno recurso, es decir, permitir que la parte conozca las razones fácticas y jurídicas sobre las que se asienta el fallo y hacer posible la adecuada revisión de éste a través del recurso. En ese orden de ideas, en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Provincial, el Artículo 9 del CPPT establece que "Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente"; en tanto que el tercer párrafo del numeral 2 de dicho artículo, dice: "La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas". Es doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia Provincial, que "Es descalificable como acto jurisdiccional válido, la sentencia que presenta una fundamentación insuficiente al efectuar una valoración incompleta y parcial de las probanzas de autos y omitir el análisis de argumentos relevantes y conducentes para la solución de la causa " (CSJT Leal Clementina y Otro Vs. Servicio y Construcciones La Banda S.R.L. S/ Acciones Posesorias - Nro. Expte: C1932/06 - Nro. Sentencia: 492 - Fecha Sentencia: 16/04/2019 - Registro: 00055415-0).

Aclarada la cuestión de lo que debe entenderse como una resolución fundada, toca realizar un control sobre la sentencia cuestionada. En este sentido, es correcto lo que afirma la defensa, al sostener que los actos realizados por la administración contienen deficiencias, no solo porque la resolución emitida por la Unidad Penitenciaria N°3, acatada por la magistrada de origen, carece de fecha, sino también porque tal como lo explica el apelante, la ley exige la confección por parte de la

Administración de una historia criminológica (Art. 13, inc a, Ley 24660), como así también un tratamiento individualizado e interdisciplinario, confeccionado conforme las necesidades de cada interno (Art. 5, Ley 24660), los cuales en el caso del Sr. Amaya Cristian no se formalizaron, siendo esta una omisión de la Administración.

Ahora bien, la magistrada incurre en un error de razonamiento al considerar como conducente para resolver acorde a la ley, el dictamen del Organismo Técnico Criminológico y la resolución de la administración que presentan deficiencias, tales como la falta de fecha cierta, y la ausencia de un tratamiento programado acorde a la normativa. Esto hizo caer a la resolución en análisis en una violación al principio lógico de no contradicción y por tanto la torna arbitraria. En este sentido, no puede aquello que no fue ejecutado conforme la ley servir de base para resolver el caso de aquiescencia a la misma. De este modo, el A quo al tener en cuenta la Resolución de la Administración y el dictamen del Organismo Técnico Criminológico, el cual se pronunció de modo negativo sobre la procedencia de la libertad condicional del interno Amaya Cristian, incurrió en un error. Nuevamente al no estar realizado el trabajo de este organismo dentro de un programa de labor exigido por la ley como lo es la "historia criminológica" y el "tratamiento individualizado e interdisciplinario", todo los informes que dicho organismo realice sobre el interno -con respecto a la libertad condicional-, resultarían arbitrarios. Lo mismo vale decir para los fundamentos esgrimidos por la Magistrada, respecto lo expuesto por la Lic. Baralo del Gabinete Técnico Judicial del Juzgado de Ejecución Penal. Apoyarse en informes realizados en el marco de una omisión, sin especificar la razón por la que la basa su postura en los mismos, constituye una arbitrariedad, no solo de los informes, sino también de la resolución en sí. Por este motivo entiendo que se ha violado el principio lógico de no contradicción, resultando de este modo en una deficiente motivación, lo que hace devenir a la resolución de la A quo, en arbitraria.

Tal vez convenga recordar en este punto el mencionado principio. El autor Olsen A. Ghirardi, en su libro "El control de Logicidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación", Editorial Advocatus, año 2008, al exponer sobre el principio lógico jurídico de No Contradicción, enseña en las páginas 231 a 235, lo siguiente: *"No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto". (...) Los juristas, para no ser menos, cuidan que sus argumentos, vertidos en sus alegatos, en sus sentencias o en sus obras, no contengan contradicciones. Cuando alguien expresa sus razonamientos siempre dice algo de algo. Expresamos algo determinado. Y ese algo determinado tiene sentido. Si no observamos el principio, es probable que digamos algo que no tiene sentido o bien que sea arbitrario. Pero ya ha llegado el momento de que vayamos al meollo del problema: "¿qué significa contradicción?". Si decimos, por ejemplo, "Socrates es blanco" y "Socrates no es blanco", tenemos dos proposiciones en las que una se afirma y la otra se niega una misma determinación del mismo sujeto. La aserción y la negación, mejor dicho, la contradicción puede formularse simbólicamente desta manera: "p y no-p". Esto es lo mismo que decir "Juan es deudor", y al mismo tiempo, "Juan no es deudor".*

*Naturalmente, la diferencia entre las dos proposiciones implica la verdad de una y la falsedad de la otra. De ahí la importancia de lo que aquí se trata. El propio Aristóteles ya lo había descubierto cuando decía: es imposible que el mismo predicado se de y no se de simultáneamente en el mismo sentido y en el mismo sujeto” (...) “Como se ha dicho reiteradas veces -y lo recordamos una vez más- toda sentencia judicial debe ser fundada y debe ser correcta desde el punto de vista lógico, es decir, los razonamientos en que ella se funda, con respecto a los sujetos, normas, razones o hechos, deben ser exteriorizados en forma lógicamente correcta. La violación del principio de no contradicción entraña la consiguiente impugnabilidad de la sentencia. (...) Como es sabido la CSJN ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad. La arbitrariedad, como se advierte al estudiar las sentencias judiciales de ese alto tribunal, en numerosos casos deviene tal, por la inobservancia del principio de no contradicción. En consecuencia, esta inobservancia es la causa de la arbitrariedad y no al revés. La arbitrariedad es el efecto. La violación del principio lógico es la causa. Y bien pudo haberse bautizado a un importante segmento de sentencias arbitrarias, sentencias con errores in cogitando, lo que habría sido una advertencia hacia la falta de observación de los errores del pensar”.*

Por todo lo anteriormente expuesto este Magistrado considera que le asiste razón al apelante en los agravios invocados, toda vez que la sentencia exigió un requisito no previsto en la ley e incurrió en un razonamiento contradictorio tiñendo de arbitrariedad al decisorio. De este modo, se transgredió lo previsto por los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; 9 del CPPT; 18 de ley 9119; 28 de la ley 24660 y 13 del C.P.

**III.2.3.** Corresponde ahora analizar si este Tribunal puede dictar una sentencia sustitutiva, conforme lo peticionado por el recurrente. Si bien es cierto que se ha ofrecido prueba con el escrito de apelación, el propio apelante no produjo la misma en audiencia. Por otro lado, con respecto a la nueva prueba ofrecida por el apelante (la que fue aceptada y producida en audiencia), corresponde aplicar lo mismo que este Tribunal indicó en el caso “LEDESMA DANIEL /A/ATAO Y OTROS s/ HOMICIDIO AGRAVADO - Legajo N° 6847/11-I2”, sentencia de fecha 20/04/2021. En audiencia de apelación el Defensor expuso que dicha prueba se trataba de un expediente administrativo que fue confeccionado con posterioridad a la audiencia celebrada por ante la Dra. Merched y al Habeas Corpus Colectivo. En este expediente se hizo una recalificación del interno contando en la actualidad con un concepto “bueno” (6). En este orden de ideas, tal como se lo sostuvo en el antecedente mencionado, dicho expediente administrativo no constituye una historia criminológica o un tratamiento individualizado e interdisciplinario confeccionado conforme la normativa, por lo tanto mal puede pretenderse que este Tribunal pueda resolver y dictar una sustitutiva, teniendo información parcializada, lo cual haría que el revisor incurra en la misma falla o contradicción que la Magistrada de origen. Es por ello que no puede dictarse una sentencia sustitutiva en esta instancia y corresponde, por todo ello, que se reenvíen los antecedentes a un nuevo juez que deberá resolver el requerimiento de la defensa con los elementos previsto en la ley art. 317 CPPT.

**III.2.4.** Por último, interesa puntualizar a las partes, que si bien nos encontramos en un sistema oral, se recomienda guardar celosamente la correcta consignación de los datos del recurso. Puntualmente se recomienda al Apelante que en lo sucesivo consiga de manera correcta las fechas de las resoluciones cuestionadas, ya que ello no solo proporciona datos certeros a este tribunal, sino también a la contraria que debe contestar los agravios, a los efectos de garantizar la igualdad de armas y el debido proceso. Debemos recordar que estar en un camino hacia la desformalización no implica ausencia total de formas, más aun cuando los datos formales de impugnación debían estar correctamente individualizados.

**III.3** El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

**III.4** El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

**IV. 1** A la tercera cuestión, el Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que:

En relación a las costas de esta instancia recursiva, atento a las conclusiones arribadas acerca del planteo defensivo, este magistrado considera procedente eximir de costas al condenado por aplicación del Art. 329 y Art. 330 del CPPT.

En cuanto a la regulación de honorarios solicitado por la Defensa Pública, debemos recordar que el Art. 160 novies de la ley Orgánica del Poder Judicial, que expresa: "Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente". En virtud de la ausencia de reglamentación pertinente, la cual no fue acreditada por la defensa y el principio de gratuidad que prima el sistema art. 160 ter de LOPJ, no hacer lugar al planteo.

**IV.2** El Dr. Edgardo Leonardo Sánchez dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

**IV.3** El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el preopinante, adhiero a su voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación por unanimidad;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE**, por las razones consideradas, el recurso de apelación interpuesto el Sr. Defensor Oficial, contra de la sentencia de fecha 16/12/2020, de la Sra. Jueza de Ejecución Penal Dra. Alicia Merched (arts. 295, 303, 306, 311, 343 y cctes., CPPT Ley N°: 8.933)

**II.- DECLARAR PROCEDENTE** el recurso interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña en representación del interno Amaya Cristian Roberto, DNI N°32.283.221, por las razones consideradas (Art. 30 de la Constitución de la Provincia

de Tucumán, Art. 9, del CPPT, Art. 18 de la ley 9119; Art. 28 de la ley 24660 y 13 del CP) y en consecuencia **REVOCAR EL PUNTO I DE LA SENTENCIA DE FECHA 16/12/2020**, del A Quo que no hace lugar a la libertad condicional del interno Amaya Cristian Roberto, DNI N°32.283.221, por los fundamentos expuestos. (Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 9, 347 inc.3 del CPPT y Art. 18 de la ley 9119).

**III. -REMITIR LAS ACTUACIONES** del presente legajo por ante la Oficina de Gestión de Audiencias a fin de que previo sorteo, asigne el presente caso a un magistrado o una magistrada integrante del colegio de jueces del centro judicial concepción, en reemplazo de s.s. Dra. Alicia Merched con los alcances del reenvío (cfr., artículo 317, CPPT ley N° 8933), a fin de que -previa audiencia- decida motivada y fundadamente, sobre la procedencia o no del pedido de la defensa técnica respecto a la libertad condicional del interno Amaya Cristian Roberto.

**IV.- EXIMIR** de costas a las partes en el presente recurso conforme se he considerado, Art. 329 Art. 330 y cc del CPPT.

**V.-** No regular honorarios al representante del MPyD conforme lo considerado art. 160 ter punto 6 LOPJ.

**VI.-** Notifíquese la resolución, debiendo librarse, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las comunicaciones respectivas a todas las partes, como así también a la víctima la cual no estuvo presente en audiencia.

**VII- REGÍSTRESE**, y oportunamente **REMÍTANSE** las presentes actuaciones a la Oficina de Gestión de Audiencias, a los fines dispuestos.